

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO CASTAÑO Y ALBA NIDIA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
NUEVA EPS
CLINICA PRIMAVERA.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2020-00098-00

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **JOSÉ JOAQUÍN OCAMPO CASTAÑO y ALBA NIDIA VELÁSQUEZ**.

El despacho **inadmitirá** la demanda, por las razones que se exponen a continuación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.”

De las pruebas:

De conformidad con el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5.- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...).”

Revisada la demanda, se observa que en el acápite denominado “DOCUMENTALES”, visible a folio 14 del expediente, el demandante hace una relación de unos documentos que dice allegar con la misma, pero al verificar si éstos fueron aportados, observa el Despacho que al líbello no se anexaron los que se relacionan en los numerales del 3, 4, 8 y 10.

De la estimación razonada de la cuantía:

En aplicación del numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en la demanda se deberá realizar una estimación de la cuantía, cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia, como lo es en el caso bajo estudio.

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora señaló que la cuantía ascendía a la suma de 1400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detallar de donde resultaba este monto, incumpliendo el mandato contenido en el artículo enunciado en el párrafo anterior.

Así las cosas y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo en cita, la misma será **inadmitida** y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de lo anterior se,

DISPONE:

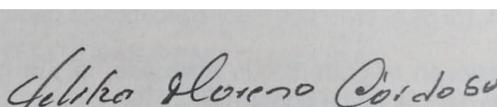
PRIMERO: Inadmitir el medio de control de Reparación directa, instaurado por los señores **JOSÉ JOAQUIN OCAMPO CASTAÑO y ALBA NIDIA VELÁSQUEZ.**

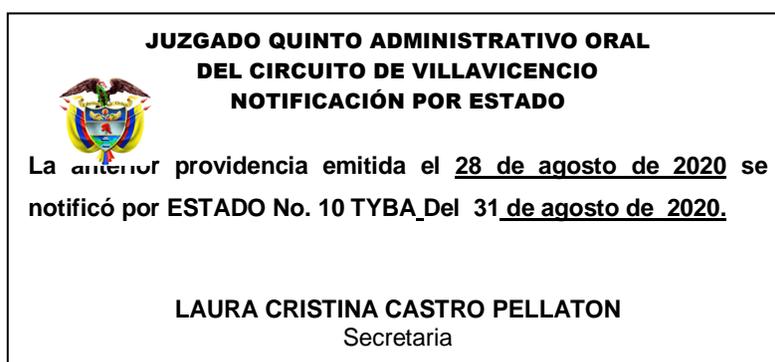
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez corregida la demanda la actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **JHON EDISON RAMIREZ TREJOS¹** en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la demanda de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YELITZA MORENO CÓRDOBA
JUEZA



¹Datos de notificación parte demandante: jhonramireztrejos@gmail.com